

Santiago, 25 de Febrero de 2020

Vistos:

1°) El informe del árbitro, señor Piero Maza, con ocasión del encuentro disputado entre el Club Colo Colo y Universidad Católica, el día 16 de Febrero de 2020, en el Estadio Monumental, que en la parte pertinente señala lo siguiente:

“Incidentes: En el minuto 31 del primer tiempo se producen lanzamiento de bengalas que son arrojadas muy cerca del arco norte, donde se encontraba el portero Brayan Cortés, además de manifestaciones en el sector de Cordillera y Galería Norte, por esta razón el juego estuvo detenido por 6 minutos.

Durante algunos pasajes del Segundo Tiempo desde el sector Cordillera y Galería Norte se lanzaron bengalas, provocando mucho estruendo en el desarrollo del partido.

En el minuto 71 de juego son lanzadas bombas de estruendo al campo de juego, impactando al sr. Nicolás Blandi, por tal razón y conversando con el jugador y Cuerpo Médico se toma la decisión de suspender el partido, producto de la lesión sangrante y cortes en sus piernas, además del trauma acústico”.

2°) La defensa presentada en la audiencia respectiva por parte del Club Colo Colo, representado por su Vicepresidente Ejecutivo, Gerente General, Gerente Deportivo, Jefe de Seguridad y el abogado de la institución. La defensa, en síntesis, plantea que el club, en calidad de organizador del espectáculo, dio cumplimiento a todas las obligaciones que impone la ley N° 19.327, disponiendo un operativo de seguridad que excedió las medidas impuestas por la autoridad y que los hechos de violencia, los que la defensa reconoce en su integridad, ocurrieron producto de una turba que atentó contra uno de los ingresos al estadio, aproximadamente quince minutos antes de la hora fijada para el comienzo del partido, a través de una avalancha de personas, por lo que un grupo de aproximadamente treinta personas superó todas las barreras de control y de seguridad dispuestas por el club y la autoridad, ingresando por la fuerza y con violencia a la Tribuna Cordillera, lugar donde desplegaron un lienzo altamente injurioso y lanzaron fuegos artificiales a la cancha, los que fueron controlados por guardias que se encontraban instruidos y con material (guantes) dispuestos para apagar fuegos artificiales.

Agrega la defensa que las cámaras dispuestas en el estadio permitieron corroborar que las personas que ingresaron a la fuerza al estadio son las mismas que ejecutaron las conductas violentas, habiendo identificado, hasta ahora, a seis individuos, en contra de quienes se interpuso querrela criminal ante un Juzgado de Garantía de Santiago. La defensa explica, a continuación, que estos mismos individuos lograron ingresar, posteriormente, al Sector “Arica”

y fueron los autores de los lanzamientos de fuegos artificiales que originaron la suspensión del partido.

Prosigue la defensa manifestando que los condenables hechos no se debieron a negligencia o culpa del organizador, sino que, por el contrario, se triplicaron las medidas de seguridad respecto del año anterior. Es así, como la defensa desglosa la labor, no objetada por Carabineros de Chile, cumplida por los controles y validadores, como también hace alusión a las instrucciones dadas a los mismos. Igualmente, pormenoriza las cámaras, paletas Garret, sombrillas, megáfonos y controles de identidad utilizados.

Concluye la defensa solicitando la aplicación del artículo 66 inciso 5° del Código de Procedimiento y Penalidades, que alude a una eximente de responsabilidad, si con anterioridad a la comisión de actos impropios, el club en cuestión hubiese adoptado las medidas de seguridad impuestas por la autoridad.

En otro orden de ideas, dentro de la misma defensa, el Jefe de Seguridad del Club muestra y detalla las personas que han sido individualizadas en la comisión de los hechos investigados, explicando cómo se llegó a tal identificación. Por otro lado, el Vicepresidente Ejecutivo, señor Harold Mayne-Nicholls, se refiere a la imposibilidad que personas o entes particulares, como lo es el fútbol, tengan la capacidad y medios legales para combatir estos graves hechos. Junto con lo anterior, se exhibe y presenta el avanzado proyecto que tiene la institución para perfeccionar aún más el sistema de seguridad que actualmente utiliza, en cuanto a los equipos técnicos y tecnológicos que se implementarán.

3°) El Informe post-partido por parte de Carabineros de Chile, respecto del encuentro deportivo en cuestión, denominado “Minuta Informativa N° 17”.

4°) Las imágenes del partido y de los hechos denunciados, tanto las que son de público conocimiento como las aportadas por la defensa, junto con fotografías y documentos acompañados a la investigación y que constan en los antecedentes de la misma.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que es de público conocimiento que en el partido disputado entre los clubes Colo Colo y Universidad Católica, el día 16 de Febrero de 2020, en el Estadio Monumental del primero de los mencionados, en el marco del Torneo de Primera División, Temporada 2020, el encuentro

fue suspendido a los 71 minutos del partido a raíz de los graves incidentes informados por el árbitro, los que se encuentran detallados en los Vistos de esta sentencia.

SEGUNDO: Que este Tribunal considera que los referidos hechos, ocurridos en el Estadio Monumental de Colo Colo, son de gravedad, toda vez que pusieron en serio riesgo la seguridad de parte del público asistente a dicho recinto, y muy especialmente la seguridad e integridad física de jugadores, funcionarios y trabajadores en general que se desempeñaban en el recinto deportivo. No reviste mayor discusión, además, que la andanada de fuegos artificiales, utilizados como verdaderos proyectiles, lanzados directamente al campo de juego, causando incluso un trauma acústico y una lesión leve al jugador del Club Colo Colo Nicolás Blandi, puso en serio riesgo la integridad física de quienes se desempeñan en el campo de juego y sus inmediaciones.

TERCERO: Que es un antecedente de máxima relevancia, para la calificación de los hechos y determinación del tipo infraccional transgredido, que el árbitro del partido se vio en la necesidad de suspender el mismo a los 71 minutos de juego, decisión que no merece reparo alguno, dado que indudablemente no estaban las condiciones de seguridad requeridas para el normal desarrollo del espectáculo deportivo.

CUARTO: En efecto, y tal como ha sido sostenido en otros casos en que el árbitro ha suspendido el partido, este Tribunal estima que se configura lo preceptuado en el artículo 60° de las Bases del Campeonato Nacional, Primera División Temporada 2020, que señala, en la parte pertinente, que *“en caso que el árbitro central decretare la suspensión de un encuentro, antes o durante el desarrollo de este, producto del mal comportamiento de los asistentes, o en el caso que se produjeran incidentes de carácter grave, se sancionará en la forma indicada más adelante a los clubes a los que adhieran los participantes de tales hechos o actos. Para estos efectos se aplicará la presunción establecida en el inciso segundo del artículo precedente.*

Las conductas descritas precedentemente serán sancionadas de conformidad con lo establecido en el artículo 66°, inciso 4°, del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP”.

Lo anterior, por cuanto la norma de las Bases del Campeonato precedentemente descrita es una norma especial, que debe primar sobre la norma general del Código de Procedimiento y Penalidades, no solo por ocurrir el hecho en el campeonato mismo a que se refiere las Bases, sino, también en cuanto al tipo descrito, ya que un elemento esencial de éste lo constituye la

decisión del árbitro de suspender el partido, requisito que no se observa en la norma general del Código.

En efecto, la norma descrita, calza perfectamente con los hechos ocurridos el día 16 de febrero del año en curso, los que ocurren, se reitera, durante el Torneo que regulan las Bases.

En este contexto, el Tribunal considera que el artículo 60° del Código de Procedimiento y Penalidades, que establece un marco de responsabilidad específico por determinados actos, debe ser aplicado en el caso sub-lite; toda vez que la segunda suspensión fue decretada por el árbitro del partido, a raíz de los hechos de violencia que causaron los hinchas o simpatizantes del equipo local. Es decir, ocurrieron hechos de extrema gravedad, que llevaron al árbitro a suspender el partido, lo que conlleva la aplicación de la normativa específica que existe sobre el punto.

QUINTO: En mérito y consecuencia de todo lo anterior, no resulta necesario analizar si el club organizador del espectáculo cumplió, o no, con todos los requerimientos impuestos por la autoridad, sin perjuicio de lo que se dirá en el Considerando Noveno de esta sentencia.

SEXTO: Directamente relacionado con lo anterior, se debe expresar que no cabe, ante la circunstancia que el partido fue suspendido por el árbitro del mismo, considerar la eximente de responsabilidad del penúltimo inciso del artículo 66° del Código de Procedimiento y Penalidades.

En efecto, y también como se ha dicho en otras sentencias, el artículo 66° del Código de Procedimiento y Penalidades regula, en general, el tratamiento de los hechos de violencia o “conductas impropias” dentro del recinto donde se efectúa el partido. A su vez, las Bases del Torneo en su artículo 60°, norma dictada con posterioridad a la promulgación del actual texto del Código, se refiere a la figura específica y particular que un partido se suspende por decisión del árbitro del mismo.

En este contexto, se observa que el Consejo de Presidentes para esta figura específica y especial, de cuya gravedad, remite el artículo 60° en forma expresa a las “sanciones” del artículo 66°. Si el legislador hubiese querido referirse al artículo 66° en su integridad, incluyendo la eximente que contempla, hubiera hecho mención al artículo sin referirse únicamente a las sanciones.

Ahora bien, no hay dudas, a nuestro juicio, que la circunstancia que el árbitro del partido decreta la suspensión del mismo por hechos de violencia de los espectadores, es la expresión o

resultado de la mayor gravedad que pueden conllevar los hechos de violencia y que mayores consecuencias significa para la deportividad y el normal desarrollo de toda competición. Es, precisamente, por esa gravedad y por esa trascendencia que la figura típica, especial y posterior del artículo 60° de las Bases sólo se refiere a las sanciones del artículo 66° del Código y no a éste en su integridad.

SEPTIMO: A mayor abundamiento de lo dicho en considerandos anteriores, se debe tener presente que el artículo 1° de las Bases del Campeonato Nacional de Primera División, Temporada 2020 señala clara y específicamente que *“Las presentes Bases regulan el Campeonato Nacional correspondientes a la Primera División del fútbol profesional chileno, organizado por la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, temporada 2020”*. Es decir, es una norma especial que tiene preferencia por sobre las de aplicación general, Todo ello, amparado en el principio de especialidad que recorre nuestro ordenamiento jurídico. Lo anterior, tiene aún más fuerza al tenor de lo dispuesto en el artículo 75° de las Bases del Campeonato, que expresa que *“El órgano jurisdiccional competente para conocer y sancionar las infracciones previstas en las presentes Bases, que no tuvieren designada expresamente una competencia diversa, será el Tribunal Autónomo de Disciplina de la ANFP”*.

OCTAVO: En cuanto a los hechos mismos, resulta evidente y claro que, aun cuando un grupo no excesivamente numeroso de personas, organizada y concertadamente forzaron el ingreso al sector de Tribuna Cordillera, existió, al menos, falta de rápida y debida diligencia para impedir que los mismos sujetos que irrumpieron en Tribuna Cordillera se trasladaran por el interior del estadio hacia el sector de Tribuna “Arica”, lugar donde provocaron los mayores incidentes durante el segundo tiempo del partido, a través del lanzamiento de numerosos fuegos artificiales en forma directa y artera al campo de juego y asaltando e incendiando el lugar de venta de comida “Vivasnack” en el mismo Sector “Arica”, además de enfrentarse con personal de Carabineros de Chile.

Además, se observa una deficiencia en cuanto al control de identidad del público asistente al recinto deportivo, toda vez que, más allá de la violenta irrupción de personas por el sector de Tribuna “Cordillera”, consta en los antecedentes que en Tribuna Rapa Nui se ubicaba una persona que tiene prohibición de ingreso a los estadios, lo que denota una deficiencia en el control de las identidades en el ingreso en ese sector del recinto deportivo.

En todo caso, y que constituye la base de esta sentencia, es ineludible para este sentenciador considerar y evaluar en su mérito dos circunstancias de alta gravedad, severamente sancionadas

por todos los ordenamientos disciplinarios del fútbol mundial; como es el hecho de i) que se causen lesiones a un jugador, a raíz del lanzamiento de proyectiles; y, ii) la suspensión del juego, decretada por el árbitro del partido, que no es sino la decisión más extrema y culmine que puede adoptar la máxima autoridad ante algún grave hecho de violencia. Estas dos circunstancias no pueden dejar de ser ponderadas y consideradas al momento de determinar lo que se expresará en lo resolutivo de este fallo.

NOVENO: En todo caso, aun cuando vaya más allá de la función jurisdiccional propiamente tal que le compete a este Tribunal, merece dejar constancia de los importantes esfuerzos financieros y organizativos que ha tenido el Club Colo Colo, a través de la Concesionaria Blanco y Negro S. A., en orden a ocuparse de concretar acciones y estar próximos a implementar nuevas medidas de seguridad que combatan la violencia en los estadios; tales como, individualizar a algunos de los causantes de los incidentes y presentar querellas criminales nominadas en contra de ellos, como efectivamente se hizo en los hechos investigados, y tener avanzados los estudios para concretar una fuerte inversión en nuevas y más eficientes medidas de seguridad. Estima este Tribunal que el medio futbolístico debe conocer y valorar estos importantes avances.

DECIMO: Que en la aplicación de sanciones que impiden el ingreso de personas a futuros partidos del club infractor, este Tribunal ha señalado numerosas veces que concurda que en dicho escenario se ven afectados hinchas, socios y abonados que nada tienen que ver con los hechos de violencia, y que, probablemente, los repudian.

Sin embargo, este sentenciador considera que no es menos importante proteger justamente a estos “verdaderos hinchas” del fútbol, quienes muchas veces ven como actos como estos se repiten de manera frecuente, poniendo en evidente riesgo su propia integridad y que claramente desincentivan a muchos a concurrir a los estadios.

En este orden de ideas, y si bien es cierto que sancionar a todos los hinchas con no poder ver a su equipo en el estadio, o incluso a hinchas visitantes de otros equipos que nada tienen que ver con esta situación, podría resultar injusto, no es menos cierto que la reglamentación nacional y muy especialmente la normativa FIFA y de CONMEBOL sancionan fuertemente los hechos de violencia de la entidad como los ocurridos en el estadio Monumental, aun teniendo claro que las sanciones perjudican a hinchas que nada tienen que ver con estos hechos, y aplican reiteradamente sanciones como las que se impondrán en lo resolutivo de esta sentencia y, aún

más, instan a las Federaciones asociadas a incorporar, y aplicar, en su normativa interna estas sanciones.

DECIMO PRIMERO: Consecuente con todo lo antes referido, ante la aplicación de la norma infringida, es importante destacar que el artículo 43° del Código de Procedimiento y Penalidades otorga amplitud al Tribunal, en cuanto a que éste al imponer sanciones, fija el alcance, oportunidad y duración de las mismas, lo que se hará efectivo en la parte resolutoria de esta sentencia, al aplicar una de las sanciones enumeradas en el artículo 66° del Código de Procedimiento y Penalidades, que son las siguientes:

- a) Amonestación al club.
- b) Multa desde 10 a 100 Unidades de Fomento.
- c) Prohibición de ingreso de público al estadio, de uno a cinco fechas, excepto los que autorice el Tribunal Autónomo de Disciplina;
- d) Suspensión del estadio, si en los incidentes han participado adherentes del club local, de una a cinco fechas, suspensión que deberá cumplirse en forma consecutiva; y,
- e) Realización de uno a cinco juegos a puertas cerradas.

DECIMO SEGUNDO: Por último, es importante consignar que no es dable sostener ni permitir que la situación social que vive el país, pueda servir como excusa, motivación ni causal de disturbios, destrozos o hechos de violencia en los recintos deportivos, más allá de un contexto que no puede ser totalmente desatendido.

El deporte, en general, y el fútbol en particular, desde muy antiguo ha sido considerado por todo el mundo, como una actividad que no puede ni debe verse alterada ni dañada por motivaciones o causas políticas, étnicas, sociales ni religiosas, sin importar si se trata de deporte amateur o de creciente profesionalización.

En ese contexto, resulta un deber de todos los participantes en las actividades deportivas, entre ellos, sin duda alguna, los asistentes a éstas, velar, propender y proteger la deportividad y la limpieza del deporte, incluso en épocas de conflictos políticos o sociales.

DECIMO TERCERO: La facultad que tiene este Tribunal de apreciar la prueba rendida en conciencia.

SE RESUELVE:

1) Aplíquese al Club Colo Colo, la sanción de jugar tres partidos oficiales, en que le corresponda actuar en calidad de local, a “puertas cerradas”. La referida sanción deberá ser cumplida en los primeros tres partidos del Torneo de Primera División, Temporada 2020, que con posterioridad a la fecha que la presente sentencia quede ejecutoriada, le corresponda intervenir al club Colo Colo en calidad de local, cualquiera sea el recinto deportivo en que se le programen estos partidos.

En los partidos en que la sanción deba cumplirse, sólo podrán ingresar al estadio, incluyendo todas y cada una de sus instalaciones y lugares, los planteles de los clubes intervinientes en el partido que se trate y sus cuerpos técnicos, Directores Técnicos y jugadores de las categorías del “Fútbol Joven”, debidamente registrados en la ANFP, la cuaterna arbitral, intervinientes en el VAR, los miembros de la Comisión Nacional de Arbitrajes, miembros de la Comisión de Control de Doping, periodistas acreditados ante la A.N.F.P., personal policial, equipo técnico del Canal del Fútbol, personal médico, administrativos y técnico del estadio en que se juegue el partido, locutor del estadio, pasabalones, camilleros y personal de la ambulancia, Guardias de Seguridad, supervisores y otros exigidos por la autoridad competente, todos debidamente acreditados y uniformados, Dirigentes y personal administrativo de los clubes intervinientes, Dirigentes y personal administrativo de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional y miembros de los órganos jurisdiccionales de la misma asociación.

Fallo acordado por la unanimidad de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina presentes en la vista de la causa, señores Exequiel Segall, Carlos Espinoza, Santiago Hurtado, Simón Marín y Alejandro Musa.

Notifíquese.